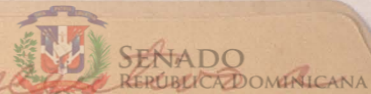


# 257

# 232

22-12-67

Ley que autoriza al Poder Ejecutivo a imprimir, emitir y regociar Bonos por un valor de 20 millones de pesos.



GOBIERNO DOMINICANO

00730

Santo Domingo de Guzmán, D. N.,  
21 de diciembre de 1967.

Señor  
Dr. Patricio G. Badía Lara,  
Presidente de la Cámara de Diputados,  
SU DESPACHO.

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No. 576, del 20 de diciembre de 1967, y del proyecto de ley mediante el cual se autoriza al Poder Ejecutivo a imprimir, emitir y negociar bonos hasta por un valor total de VEINTE MILLONES DE PESOS ORO (20,000,000.00) y una segunda emisión por un valor de hasta DIEZ MILLONES DE PESOS ORO (10,000,000.00) en los términos y condiciones que se señalan en el proyecto de ley, etc.✓

Pláceme informarle que dicho proyecto de ley fué aprobado por el Senado en sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Atentamente le saluda,

Miguel Angel Luna Morales,  
Presidente.

00731

Santo Domingo de Guzmán, D. N.,  
21 de diciembre de 1967.

Señor  
Dr. Joaquín Balaguer,  
Honorable Presidente de la República,  
SU DESPACHO.-

Honorable Señor Presidente:

Aprobado por ambas Cámaras Legislativas, remito a usted para los fines constitucionales, el anexo proyecto de ley mediante el cual se autoriza al Poder Ejecutivo a imprimir, emitir y negociar bonos hasta por un valor total de VEINTE MILLONES DE PESOS ORO (RD\$20,000,000.00) y una segunda emisión por un valor de hasta DIEZ MILLONES DE PESOS ORO (RD \$10,000,000.00), en los términos y condiciones que se señalan en el proyecto de ley, para integrar un total general máximo de RD\$30,000,000.00 (TREINTA MILLONES DE PESOS ORO).

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saluda a usted muy atentamente,

Miguel Angel Luna Morales,  
Presidente del Senado.

ash.



# EL CONGRESO NACIONAL

## EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

### HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.-Se autoriza al Poder Ejecutivo a imprimir, emitir y negociar bonos hasta por un valor total de VEINTE MILLONES DE PESOS ORO (RD\$20,000.000.00), en los términos y condiciones previstos en esta ley, y una segunda emisión por un valor de hasta DIEZ MILLONES DE PESOS ORO (RD\$10,000.00), en los mismos términos y condiciones previstos en esta ley, para integrar un total general máximo de TREINTA MILLONES DE PESOS ORO (RD\$30,000,000.00).

Los indicados bonos se denominarán "Bonos de la República Dominicana, Serie 1980". La fecha de emisión de dichos bonos será el primero de enero de 1968, y a partir de la misma, empezará a correr su primer período de intereses.

Art. 2.- Los citados bonos vencerán el primero de enero de 1980, y devengarán intereses al tipo de DOS Y MEDIO POR CIENTO (2½) anual, pagaderos trimestralmente en los días primero de los meses de abril, julio, octubre y enero, durante el período en que estén pendientes de pago bonos de las emisiones autorizadas.

Art. 3.- Las obligaciones derivadas de dichos bonos serán pagaderas en principal e intereses en moneda de curso legal de la República Dominicana, en las oficinas principales o sucursales del Banco de Reservas de la República Dominicana, como Agente Fiscal.

Los fondos provenientes de la recaudación de los impuestos creados por la Ley #692, de fecha 2 de abril de 1965, y mantenidos por la Ley #190, de fecha 20 de septiembre de 1967, deberán ser depositados en un fondo especial en la Tesorería Nacional, quien periódicamente mediante cheque extendido a favor del Banco de Reservas de la República Dominicana, Agente Fiscal designado, remesará a éste los valores necesarios para atender al pago del principal e intereses correspondientes a los sorteos estipulados en la presente ley.

Art. 4.- Los bonos de la Serie 1980 serán bonos al Portador con cupones adheridos a los mismos, impresos o litografiados en las denominaciones de CINCO MIL PESOS ORO (RD\$5,000.00), MIL PESOS ORO (RD\$1,000.00), QUINIENTOS PESOS ORO (RD\$500.00) y CIEN PESOS ORO (RD\$100.00). Podrán ser emitidos bonos definitivos o provisionales en mayores denominaciones cuando sean autorizados por el Poder Ejecutivo.

Art. 5.- La impresión de los bonos autorizados por esta ley deberá sujetarse a la vigilancia constante de tres representantes del Se-



ASUNTO: Proy. de ley mediante el cual se autoriza al Poder Ejecutivo a imprimir, emitir y negociar bonos por un valor de RD\$20,000,000.00 PAG. 2

cretario de Estado de Finanzas, conforme a las reglas generales para impresión de especies representativas de dinero. Serán al Portador y estarán firmados por el Secretario de Estado de Finanzas y por el Tesorero Nacional.

Los bonos se imprimirán de modo que no puedan confundirse con billetes de banco u otros valores y deberán expresar y contener:

- a) El número y fecha de la presente ley;
- b) Su número de orden y su valor nominal;
- c) La indicación de que son al Portador;
- d) La fecha, lugar de emisión y monto de la Serie;
- e) Interés y vencimiento;
- f) Forma de amortización y redención;
- g) Lugar del pago del capital o intereses;
- h) Constancia de haberse emitido de acuerdo con los requisitos legales;
- i) Constancia de que gozan de la garantía ilimitada del Estado, así como de los fondos que quedan gravados para su servicio de amortización e intereses de conformidad con la presente ley;
- j) Cupones para el pago de los intereses; y
- k) Firmas del Secretario de Estado de Finanzas y del Tesorero Nacional, las cuales podrán estamparse en facsímil. En el dorso llevarán copiado íntegramente el texto de la presente ley.

Art. 6.- Los bonos de la República Dominicana, Serie de 1980, serán negociados a la par más los intereses devengados, en peso oro dominicanos. Podrán también ser dados en pago para saldar deudas del Estado originadas con anterioridad al 30 de junio de 1966 que hayan sido aprobadas por la Junta Depuradora adscrita a la Contraloría, y Auditoría General de la República, creada por el artículo 14 de la Ley No. 692, del 2 de abril de 1965 y mantenida por la Ley No. 190, de fecha 20 de septiembre de 1967.

Dichos bonos devengarán intereses desde la fecha de su emisión, hasta la fecha de su vencimiento o de su redención anticipada como se indica en esta ley, cuando el aviso de esta redención se haya publicado en un diario de circulación nacional.

Los bonos autorizados por la presente ley no podrán nunca ser utilizados para el pago de impuestos en general.

Art. 7.- Los bonos de la Serie 1980 serán negociados y entregados por el Tesorero Nacional, previa autorización del Secretario de Estado de Finanzas. En la Secretaría de Estado de Finanzas se llevará un registro en el que se ha r a constar -----



# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de ley mediante el cual se autoriza al Poder EJECUTIVO a imprimir, emitir y negociar bonos por un valor de RD\$20,000,000.00 PAG. 3

la fecha de negociación de cada bono. Cuando esta negociación se efectúe con posteridad a la fecha de emisión de los bonos se retirarán de los mismos los cupones de intereses vencidos con anterioridad a la fecha de la entrega de los Bonos. En dicho registro se anotará también la fecha de redención de cada bono.

Art. 8.- Los bonos de la Serie 1980 estarán sujetos a ser redimidos en su totalidad o en parte, en cualquier momento antes de su vencimiento, por el valor principal de los mismos más los intereses acumulados a la fecha fijada para su redención anticipada. Esta redención se efectuará mediante sorteos que se anunciarán con no menos de quince días con anterioridad a las fechas señaladas para el pago de intereses a partir del pago correspondiente al 31 de marzo de 1968. Una vez efectuado el sorteo y no más de quince días después del mismo, se publicarán avisos indicando la numeración de los bonos redimidos y el valor de los mismos así como la fecha en que cesaron de devengar intereses, indicándose también el lugar o lugares donde deben ser presentados para su pago.

Sólo los bonos que hayan sido negociados y estén pendientes de pago, según el registro que llevará la Secretaría de Estado de Finanzas, entrarán en el sorteo.

En cada sorteo se redimirán, por lo menos, bonos por valor en principal de la cuarta parte de las sumas que resulten aplicables al servicio de amortización, después de pagados los intereses, según se consigna más adelante en el artículo 9.

Los sorteos se celebrarán en la Oficina Principal del Banco de Reservas de la República Dominicana, Agente Fiscal, en presencia de su principal funcionario ejecutivo, del Tesorero Nacional y del Contralor y Auditor General de la República, o sus representantes calificados, debiendo levantarse acta de cada sorteo.

Una vez se haya dado aviso de la redención en la forma antes expresada, los bonos redimidos según el aviso se considerarán vencidos y pagaderos por la suma principal e intereses hasta la fecha del respectivo sorteo, después de la cual cesarán los mismos de devengar intereses, debiendo ser pagados por el Agente Fiscal, Banco de Reservas de la República, a presentación, con los correspondientes cupones no vencidos. Estas modalidades deben consignarse en los avisos de redención a que antes se ha hecho referencia.

Art. 9.- El Servicio de amortización mínimo anual y el pago de los intereses de la presente emisión se efectuará por la consignación en ma-

ASUNTO: Ley de las Cajas de Ahorro y Previsión Social  
de las Cajas de Ahorro y Previsión Social

En la fecha de notificación de esta Ley, cuando se notificó a las Cajas de Ahorro y Previsión Social, se les comunicó que la Ley de las Cajas de Ahorro y Previsión Social, en virtud de la cual se crea el Fondo de Ahorro y Previsión Social, se encuentra en vigor desde el día de su promulgación, es decir, desde el día de la publicación de esta Ley en el Boletín Oficial.



Sancti Domingo, D.R., a los 19 días del mes de Julio de 1967

REGISTRATURA del 19 de Julio de 1967  
en el folio 255  
No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado  
y consta de...  
hojas escritas en máquina a razón de dos páginas por hoja

ASUNTO: Proy. de ley mediante el cual se autoriza al Poder Ejecutivo a imprimir, emitir y negociar bonos por un valor de RD\$20,000,000.00. PAG. 4

nos del Agente Fiscal de cuotas anuales no menores de la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ORO (RD\$2,500,000.00), en la medida en que se efectúe la recaudación de los impuestos que se afectan a dicho servicio. Los intereses vencidos serán pagados con prioridad, destinándose el balance restante a las amortizaciones trimestrales por sorteos. Si en el futuro los impuestos afectados al servicio de estos bonos no fueren suficientes para los fines indicados, se apropiarán en la Ley de Gastos Públicos las sumas que fuesen necesarias hasta completar la indicada suma anual de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ORO (RD\$2,500,000.00).

Art. 10.- Los bonos de la República Dominicana Serie 1980, autorizados por esta ley, pendientes de pago, serán exigibles en principal e intereses, a su vencimiento. Al vencimiento de los bonos, si quedaren algunos pendientes de pago después de efectuadas las redenciones anticipadas previstas en la presente ley, serán pagados por el Estado en capital e intereses, para lo cual se hará la consiguiente y oportuna provisión de fondos en manos del Agente Fiscal.

Art. 11.- El servicio del pago de estos bonos, en principal e intereses, estará garantizado por los ingresos fiscales que se consignan en el artículo 9, los cuales tendrán una afectación especial privilegiada en favor de los mismos. Gozarán además, de la garantía incondicional e ilimitada del Estado.

Una vez pagado un bono, se cancelará perforando de manera que se mutilen las firmas necesarias para su validéz. Lo mismo se hará con los respectivos cupones de intereses.

Art. 12.- La compra, venta o traspaso por cualquier medio o por cualquier causa, así como la posesión, percepción de intereses, utilidades y pago de principal de los bonos de la Serie 1980, a que se refiere esta ley, estarán exentos de toda clase de impuestos, derechos, tasas, recargos, arbitrios, honorarios o cualquiera otra contribución pública, gubernamental o municipal, actualmente existente o que puedan establecer en el futuro. Esta exención alcanza el Impuesto sobre la Renta, así como el de Sucesiones y Donaciones o cualesquiera otros impuestos equivalentes que establezcan tributación sobre los mismos ingresos o beneficios y sobre la transmisión de propiedad por causa de sucesión o a título gratuito entre vivos o testamentario y, en consecuencia, ni los bonos de la Serie 1980, y sus accesorios, serán computables en la determinación de los valores tasables, ni deberán ser declarados, ni estarán sometidos a indisponibilidad a causa de dichos impuestos, pudiendo ser objeto de toda



# CONGRESO NACIONAL



ASUNTO: Proy. de ley mediante el cual se autoriza al Poder Ejecutivo a imprimir y negociar bonos por un valor de RD\$20,000,000.00

clase de operaciones sin necesidad de permiso ni autorización.

Podrán ser aceptados como garantía o fianza por el Estado los Municipios o los organismos autónomos.

Art. 13.- Se mantiene la Junta Depuradora adscrita a la Contraloría y Auditoría General de la República, creada por el artículo 14 de la Ley No.692, del 2 de abril de 1965 y mantenida por la Ley No.190, del 20 de septiembre de 1967. Dicha Junta mantendrá sus facultades de ajustar, aceptar o rechazar, de conformidad con la Ley de Contabilidad, las deudas administrativas del Estado pendientes de pago al 30 de junio de 1966. Para satisfacer las deudas aprobadas por la Junta, en el monto en que fuesen aprobadas, el Tesorero Nacional podrá ofrecer en pago, bonos de la presente emisión, previa autorización del Secretario de Estado de Finanzas. Si los titulares de las acreencias aprobadas aceptaren la oferta, la Secretaría de Estado de Finanzas autorizará la negociación correspondiente, haciendo constar la fecha de la misma en el registro antes previsto en la presente ley.

Las sumas inferiores a CIENTO PESOS ORO (RD\$100.00) de cada acreencia, serán pagadas en efectivo con cargo a la apropiación que se consigna para ese efecto en la Ley de Gastos Públicos.

Art. 14.- El Poder Ejecutivo queda facultado para dictar todas las disposiciones que sean necesarias para la mejor ejecución de esta ley.

Art. 15.- La presente ley modifica cualquier otra disposición legal que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y siete; años 124 de la Independencia y 105 de la Restauración. (FDOS.):

Patricio G. Badía Lara,  
Presidente

Domingo Porfirio Rojas Nina,  
Secretario

Caridad R. de Sobrino,  
Secretaria.

ASUNTO: Ley de...

clase de operaciones sin necesidad de...

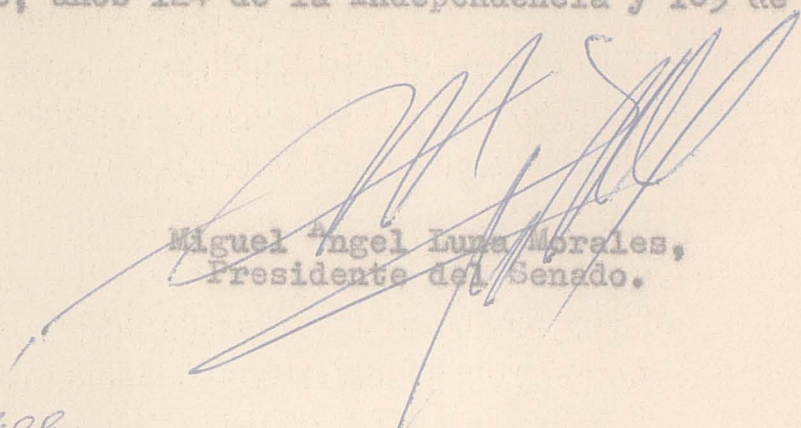


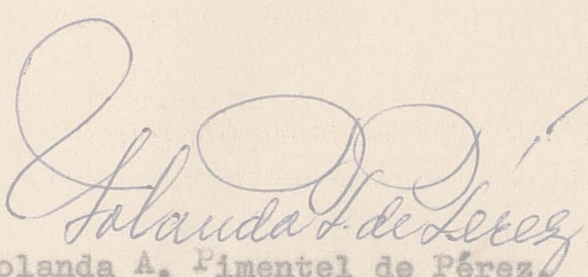
REGISTRATURA del 19 67
REGISTRADA AL No. 255
Fecha Dominicana: 02 de Mayo de 1967

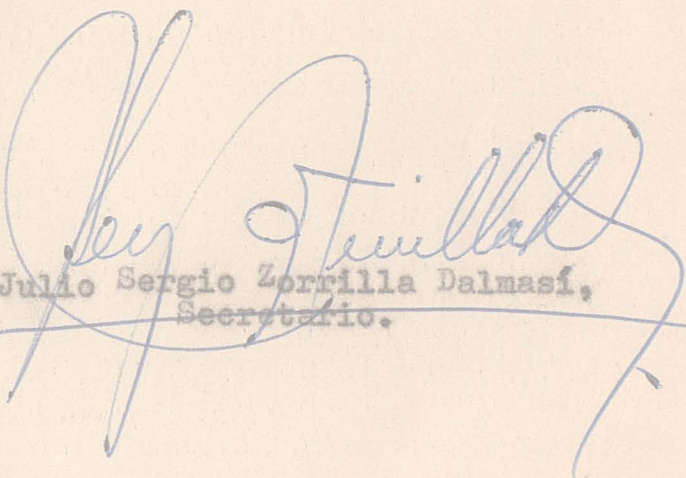
CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de ley mediante el cual se autoriza al Po- PAG. 6  
del Ejecutivo a imprimir, emitir y negociar bonos  
por un valor de RD\$20,000,000.00

DADA en la Sala de sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacio-  
nal, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Repú-  
blica Dominicana, a los veintiun días del mes de diciembre del año mil  
novecientos sesenta y siete; años 124 de la Independencia y 105 de la  
Restauración.

  
Miguel Ángel Luna Morales,  
Presidente del Senado.

  
Yolanda A. Pimentel de Pérez,  
Secretaria.

  
Julio Sergio Zorrilla Dalmasí,  
Secretario.

ACUNTO: por la ley número 21 de fecha 21 de octubre de 1962, por la cual se declara de utilidad pública y se autoriza al Poder Ejecutivo a adquirir, enajenar y registrar bienes por un valor de \$12,000,000.00.

En la sala de sesiones del Senado, celebrada el día 21 de octubre de 1962, a las 10:00 horas, se procedió a la discusión y votación de la Ley No. 21 de fecha 21 de octubre de 1962, por la cual se declara de utilidad pública y se autoriza al Poder Ejecutivo a adquirir, enajenar y registrar bienes por un valor de \$12,000,000.00.

*[Faded signature and text, likely from the President or a minister]*

*[Faded signature and text, likely from the Senate President]*

REGISTRADURA 22 de 1962  
REGISTRADA AL No. 255  
en el folio..... del libro letra.....  
No..... de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado  
Y consta de.....  
hojas escritas en máquina a razón de dos es-

pacios imperlineados.

Santo Domingo, 21 de Diciembre 1962

Jefe de las Oficinas del Registro





PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

"AÑO DEL DESARROLLO"

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

Núm: 47812

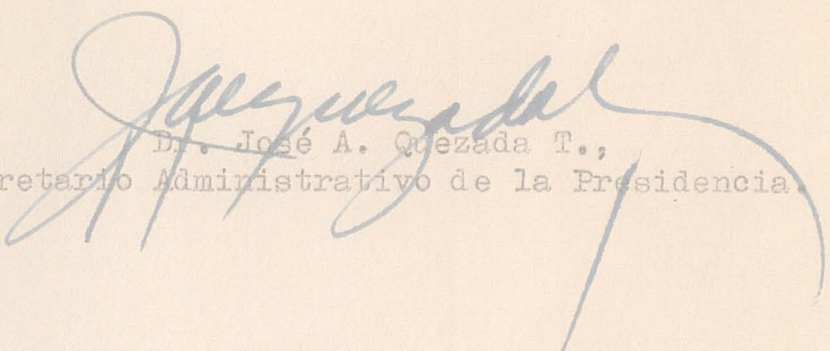
22 DIC. 1967

Señor  
Presidente del Senado,  
Ciudad.

Señor Presidente:

En relación con su comunicación No. 731, de -  
fecha 21 de diciembre de 1967, pláceme informarle, cortésmen-  
te, que la Ley en virtud de la cual se autoriza al Poder Eje-  
cutivo a imprimir, emitir y negociar bonos hasta por un valor  
de veinte millones de pesos oro (RD\$20.000.000.00), y una se-  
gunda emisión de diez millones de pesos oro (RD\$10.000.000.00),  
para integrar un total general máximo de treinta millones de -  
pesos oro (RD\$30.000.000.00), ha sido promulgada en fecha 22 de  
diciembre del año en curso, y registrada con el No. 232.

Muy atentamente,

  
D. José A. Quezada T.,  
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JAQT  
ma/aq.



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

00576

Santo Domingo de Guzmán, D.N.  
20 de diciembre de 1967.

Señor  
Dr. Miguel Angel Luna Morales,  
Presidente del Senado.  
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha, tengo a bien remitir a usted para los fines constitucionales de lugar, el proyecto de ley mediante el cual se autoriza al Poder Ejecutivo a imprimir, emitir y negociar bonos hasta por un valor total de VEINTE MILLONES DE PESO ORO (RD\$20,000.000.00) y una segunda emisión por un valor de hasta DIEZ MILLONES DE PESOS ORO (RD\$10,000,000.00), en los términos y condiciones que se señalan en el proyecto de ley, para integrar un total general máximo de RD\$30,000,000.00 (TREINTA MILLONES DE PESOS ORO).

Atentamente le saluda,

Patricio G. Badía Lara,  
Presidente de la Cámara de Diputados.

nt.



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.-Se autoriza al Poder Ejecutivo a imprimir, emitir y negociar bonos hasta por un valor total de VEINTE MILLONES DE PESOS ORO (RD\$20,000.000.00), en los términos y condiciones previstos en esta ley, y una segunda emisión por un valor de hasta DIEZ MILLONES DE PESOS ORO (RD\$10,000.00), en los mismos términos y condiciones previstos en esta ley, para integrar un total general máximo de TREINTA MILLONES DE PESOS ORO ( RD\$ 30,000.000.00).

Los indicados bonos se denominarán "Bonos de la República Dominicana, Serie 1980". La fecha de emisión de dichos bonos será el primero de enero de 1968, y a partir de la misma, empezará a correr su primer período de intereses.

Art. 2.-Los citados bonos vencerán el primero de enero de 1980, y devengarán intereses al tipo de DOS Y MEDIO POR CIENTO (2½) anual, pagaderos trimestralmente en los días primero de los meses de abril, julio, octubre y enero, durante el período en que estén pendientes de pago bonos de las emisiones autorizadas.

Art. 3.-Las obligaciones derivadas de dichos bonos serán pagaderas en principal e intereses en moneda de curso legal de la República Dominicana, en las oficinas principales o sucursales del Banco de Reservas de la República Dominicana, como Agente Fiscal.

Los fondos provenientes de la recaudación de los impuestos creados por la Ley #692, de fecha 2 de abril de 1965, y mantenidos por la Ley #190, de fecha 20 de septiembre de 1967, deberán ser depositados en un fondo es-

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA



24 LEGISLATURA DEL Perú 67  
REGISTRADA con el Número 19  
en el folio 259 del Libro Letra 10 de  
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados  
por la Cámara de Diputados, y consta de 8  
hojas escritas a máquina 8  
a razón de dos espacio interlineales.  
Ciudad, Puerto R. D. 23 de Diciembre 67  
[Signature]  
Ayuntamiento de Secretaría  
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

# CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley mediante el cual se autoriza al Poder Ejecutivo a imprimir, emitir y negociar bonos por un valor de RD\$20,000.000.00. PAG. 2

pecial en la Tesorería Nacional, quien periódicamente mediante cheque extendido a favor del Banco de Reservas de la República Dominicana, Agente Fiscal designado, remesará a éste los valores necesarios para atender al pago del principal e intereses correspondientes a los sorteos estipulados en la presente ley.

Art. 4.-Los bonos de la Serie 1980 serán bonos al Portador con cupones adheridos a los mismos, impresos o litografiados en las denominaciones de CINCO MIL PESOS ORO (RD\$5,000.00), MIL PESOS ORO (RD\$1,000.00), QUINIENTOS PESOS ORO (RD\$500.00) y CIEN PESOS ORO (RD\$100.00). Podrán ser emitidos bonos definitivos o provisionales en mayores denominaciones cuando sean autorizados por el Poder Ejecutivo.

Art. 5.-La impresión de los bonos autorizados por esta ley deberá sujetarse a la vigilancia constante de tres representantes del Secretario de Estado de Finanzas, conforme a las reglas generales para impresión de especies representativas de dinero. Serán al Portador y estarán firmados por el Secretario de Estado de Finanzas y por el Tesorero Nacional.

Los bonos se imprimirán de modo que no puedan confundirse con billetes de banco u otros valores y deberán expresar y contener:

- a) El número y fecha de la presente ley;
- b) Su número de orden y su valor nominal;
- c) La indicación de que son al Portador;
- d) La fecha, lugar de emisión y monto de la serie;
- e) Interés y vencimiento;
- f) Forma de amortización y redención;
- g) Lugar del pago del capital o intereses;
- h) Constancia de haberse emitido de acuerdo con los requisitos legales;
- i) Constancia de que gozan de la garantía ilimitada del Estado, así como de los fondos que quedan gravados para su servicio de amortización e intereses de conformidad con la presente ley;



LEGISLATURA DEL 19 67

REGISTRADA con el Número 259

en el folio 117 del Libro Letra 40 de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Cámara de Diputados, y consta de 8

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacio interlineales.

Ciudad Puerto R. D. 20 de

de 67

*[Handwritten signature]*

Jefe de las Oficinas de la Cámara de Diputados

- j) Cupones para el pago de los intereses; y
- k) Firmas del Secretario de Estado de Finanzas y del Tesorero Nacional, las cuales podrán estamparse en facsímil. En el dorso llevarán copiado íntegramente el texto de la presente ley.

Art. 6.-Los bonos de la República Dominicana, Serie de 1980, serán negociados a la par más los intereses devengados, en pesos oro dominicanos. Podrán también ser dados en pago para saldar deudas del Estado originadas con anterioridad al 30 de junio de 1966 que hayan sido aprobadas por la Junta Depuradora adscrita a la Contraloría, y Auditoría General de la República, creada por el artículo 14 de la Ley No.692, del 2 de abril de 1965 y mantenida por la Ley No.190, de fecha 20 de septiembre de 1967.

Dichos bonos devengarán intereses desde la fecha de su emisión, hasta la fecha de su vencimiento o de su redención anticipada como se indica en esta ley, cuando el aviso de esta redención se haya publicado en un diario de circulación nacional.

Los bonos autorizados por la presente ley no podrán nunca ser utilizados para el pago de impuestos en general

Art. 7.-Los bonos de la Serie 1980 serán negociados y entregados por el Tesorero Nacional, previa autorización del Secretario de Estado de Finanzas. En la Secretaría de Estado de Finanzas se llevará un registro en el que se hará constar la fecha de negociación de cada bono. Cuando esta negociación se efectúe con posterioridad a la fecha de emisión de los bonos se retirarán de los mismos los cupones de intereses vencidos con anterioridad a la fecha de la entrega de los Bonos. En dicho registro se anotará también la fecha de redención de cada bono.

Art. 8.-Los bonos de la Serie 1980 estarán sujetos a ser redimidos en su totalidad o en parte, en cualquier momento an-



20 LEGISLATURA DEL 19 67

REGISTRADA con el Número 257 de  
en el folio 117 del Libro Letra U de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados  
por la Cámara de Diputados, y consta de 8  
hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. 20 de Aie de 67

Jefe de las Oficinas de la Cámara de Diputados

tes de su vencimiento, por el valor principal de los mismos más los intereses acumulados a la fecha fijada para su redención anticipada. Esta redención se efectuará mediante sorteos que se anunciarán con no menos de quince días con anterioridad a las fechas señaladas para el pago de intereses a partir del pago correspondiente al 31 de marzo de 1968. Una vez efectuado el sorteo y no más de quince días después del mismo, se publicarán avisos indicando la numeración de los bonos redimidos y el valor de los mismos así como la fecha en que cesaron de devengar intereses, indicándose también el lugar o lugares donde deben ser presentados para su pago.

Sólo los bonos que hayan sido negociados y estén pendientes de pago, según el registro que llevará la Secretaría de Estado de Finanzas, entrarán en el sorteo.

En cada sorteo se redimirán, por lo menos, bonos por valor en principal de la cuarta parte de las sumas que resulten aplicables al servicio de amortización, después de pagados los intereses, según se consigna más adelante en el artículo 9.

Los sorteos se celebrarán en la Oficina Principal del Banco de Reservas de la República Dominicana, Agente Fiscal, en presencia de su principal funcionario ejecutivo, del Tesorero Nacional y del Contralor y Auditor General de la República, o sus representantes calificados, debiendo levantarse acta de cada sorteo.

Una vez se haya dado aviso de la redención en la forma antes expresada, los bonos redimidos según el aviso se considerarán vencidos y pagaderos por la suma principal e intereses hasta la fecha del respectivo sorteo, después de la cual cesarán los mismos de devengar intereses, debiendo ser pagados por el Agente Fiscal, Banco de Reservas de la República, a presentación, con los correspondientes cupones no vencidos. Estas modalidades deben consignarse en los avisos de redenc-



LEGISLATURA DEL 19 de 67

REGISTRADA con el Número 259

en el folio 117 del Libro Letra B de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Cámara de Diputados, y consta de —

hojas escritas a máquina 8

a razón de dos espacio interlineales.

Ciudad Puerto R. D. 20 de Marzo de 67

  
Jefe de las Oficinas de la Cámara de Diputados

# CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley mediante el cual se autoriza al Poder Ejecutivo a imprimir, emitir y negociar bonos por un valor de RD\$20,000,000.00. ASUNTO: PAG. 5

ción a que antes se ha hecho referencia.

Art. 9.-El servicio de amortización mínimo anual y el pago de los intereses de la presente emisión se efectuará por la consignación en manos del Agente Fiscal de cuotas anuales no menores de la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ORO (RD\$2,500.000.00), en la medida en que se efectúe la recaudación de los impuestos que se afectan a dicho servicio. Los intereses vencidos serán pagados con prioridad, destinándose el balance restante a las amortizaciones trimestrales por sorteos. Si en el futuro los impuestos afectados al servicio de estos bonos no fueren suficientes para los fines indicados, se apropiarán en la Ley de Gastos Públicos las sumas que fuesen necesarias hasta completar la indicada suma anual de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ORO (RD\$2,500.000.00).


Art. 10.-Los bonos de la República Dominicana Serie 1980 autorizados por esta ley, pendientes de pago, serán exigibles en principal e intereses, a su vencimiento. Al vencimiento de los bonos, si quedaren algunos pendientes de pago después de efectuadas las redenciones anticipadas previstas en la presente ley, serán pagados por el Estado en capital e intereses, para lo cual se hará la consiguiente y oportuna previsión de fondos en manos del Agente Fiscal.

Art. 11.-El servicio del pago de estos bonos, en principal e intereses, estará garantizado por los ingresos fiscales que se consignan en el artículo 9, los cuales tendrán una afectación especial privilegiada en favor de los mismos. Gozarán además, de la garantía incondicional e ilimitada del Estado.

Una vez pagado un bono, se cancelará perforando de manera que se mutilen las firmas necesarias para su validez. Lo mismo se hará con los respectivos cupones de intereses.

Art. 12.-La compra, venta o traspaso por cualquier medio



LEGISLATURA DE 2018 19 67  
REGISTRADA con el Número 259  
en el folio 117 del Libro Letra D de  
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados  
por la Cámara de Diputados, y consta de 8  
hojas escritas a máquina  
a razón de dos espacio interlineales.  
Ciudad Trujillo, R. D. 20 de Marzo de 67  
  
Jefe de las Oficinas de la Cámara de Diputados

o por cualquier causa, así como la posesión, percepción de intereses, utilidades y pago de principal de los bonos de la Serie 1980, a que se refiere esta ley, estarán exentos de toda clase de impuestos, derechos, tasas, recargos, arbitrios, honorarios o cualquiera otra contribución pública, gubernamental o municipal, actualmente existente o que puedan establecer en el futuro. Esta exención alcanza el Impuesto sobre la Renta, así como el de Sucesiones y Donaciones o cualesquiera otros impuestos equivalentes que establezcan tributación sobre los mismos ingresos o beneficios y sobre la transmisión de propiedad por causa de sucesión o a título gratuito entre vivos o testamentario y; en consecuencia, ni los bonos de la Serie 1980, y sus accesorios, serán computables en la determinación de los valores tasables, ni deberán ser declarados, ni estarán sometidos a indisponibilidad a causa de dichos impuestos, pudiendo ser objeto de toda clase de operaciones sin necesidad de permiso ni autorización.

Podrán ser aceptados como garantía o fianza por el Estado los Municipios o los organismos autónomos.

Art. 13.-Se mantiene la Junta Depuradora adscrita a la Contraloría y Auditoría General de la República, creada por el artículo 14 de la Ley No.692, del 2 de abril de 1965 y mantenida por la Ley No.190, del 20 de septiembre de 1967. Dicha Junta mantendrá sus facultades de ajustar, aceptar o rechazar, de conformidad con la Ley de Contabilidad, las deudas administrativas del Estado pendientes de pago al 30 de junio de 1966. Para satisfacer las deudas aprobadas por la Junta en el monto en que fuesen aprobadas, el Tesorero Nacional podrá ofrecer en pago, bonos de la presente emisión, previa autorización del Secretario de Estado de Finanzas. Si los titulares de las acreencias aprobadas aceptaren la oferta, la Secretaría de Estado de Finanzas autorizará la negociación correspondiente, haciendo constar la fecha de la misma en el registro antes previsto en la presente ley.



*Doc* LEGISLATURA DE *1962* 1962

REGISTRADA con el Número 259

en el folio 117 del Libro Letra D de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Cámara de Diputados, y consta de 11

hojas escritas a máquina 8

a razón de dos espacio interlineales.

*Antonio R. D.* 21 de 1962 de 67

Jefe de las Oficinas de la Cámara de Diputados

# CONGRESO NACIONAL

Proyecto de ley mediante el cual se autoriza al

ASUNTO: Poder Ejecutivo a emitir, imprimir y negociar bonos por un valor de RD\$20,000,000.00 PAG. 7

Las sumas inferiores a CIENTO PESOS ORO (RD\$100.00) de cada acreencia, serán pagadas en efectivo con cargo a la apropiación que se consigna para ese efecto en la Ley de Gastos Públicos.

Art. 14.-El Poder Ejecutivo queda facultado para dictar todas las disposiciones que sean necesarias para la mejor ejecución de esta ley.

Art. 15.-La presente ley modifica cualquier otra disposición legal que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y siete; años 124 de la Independencia y 105 de la Restauración.-

*[Handwritten signature]*

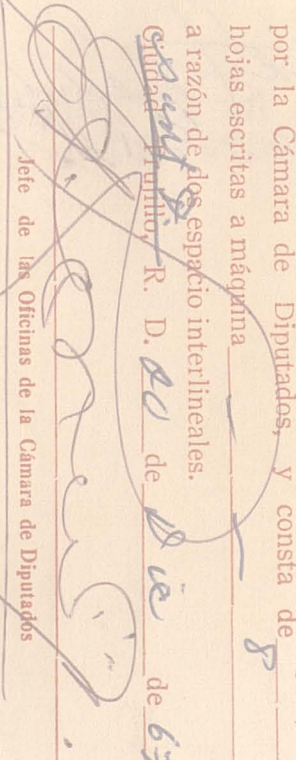
Patricio G. Badía Lara,  
Presidente

*[Handwritten signature]*  
Domingo Porfirio Rojas Nina  
Secretario.

*[Handwritten signature]*  
Caridad R. de Souza  
Secretaria.

EXCICIA ATINIA DEL...  
RADA con el número...  
de las Resoluciones y Decretos...  
10  
65



LEGISLATURA DEL Prcl 19 67  
REGISTRADA con el Número 259  
en el folio 117 del Libro Letra B. de  
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados  
por la Cámara de Diputados, y consta de 8  
hojas escritas a máquina  
a razón de dos espacio interlineales.  
Cidad Príncipe, R. D. 20 de Diciembre de 67  
  
Jefe de las Oficinas de la Cámara de Diputados